RECURSO DE REVISIÓN 8/2025 J.P.

ACTOR: (1********).**

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Jefa del Departamento:	Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. (1**********) solicitó ante ISSSTECALI una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley, sin embargo, su petición no fue atendida por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por lo anterior, el nueve de enero de dos mil veinticinco, (1**********) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión de jubilación.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Juzgado dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que quedó acreditado en autos que a la fecha de la presentación de la demanda, el demandante cumplía los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por jubilación, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dictara un acuerdo en el que concediera a la demandante la aludida pensión.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido

VERSIÓN PÚBLICA

mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez —como ponente—, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal

10. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[1].

Argumentos de agravio.

Estudio del único agravio:

12. En su agravio único, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia recurrida transgrede los artículos 107 de la Ley del Tribunal y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, que prevén los términos en que deben dictarse las sentencias.

13. Que le agravia que la resolutora determinara que es competente para conocer del presente asunto, al sostener que contrario al sentir de la demandada, la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto demandado, omitiendo analizar que el aludido precepto legal no le otorga competencia respecto de la demandada, sino de diversa autoridad.

14. Que lo anterior es así en razón el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal establece que este Tribunal es competente para conocer de los reclamos en materia de pensiones y jubilaciones de la autoridad denominada Instituto

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de Seguridad y Servicios Sociales **para** los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California y no de la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales **de** los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, lo que lleva a concluir que el Juzgado *a quo* carece de competencia para conocer del reclamo de la demandante, pretendiendo pasarlo por desapercibido.

15. Que la resolutora determina la existencia de la negativa ficta impugnada sin realizar un estudio profundo y acucioso de los señalamientos formulados por la demandada respecto a la naturaleza laboral del reclamo de la demandante, pues al ser laboral la relación que tiene con el Gobierno del Estado, su regulación aplicable es la Ley del Servicio Civil del Gobierno y Municipios del Estado, ordenamiento cuya aplicación está encomendada al Tribunal de Arbitraje del Estado y no a este Tribunal de lo Contencioso, por lo que este debe declararse incompetente y remitirlo a aquél.

16. Que este Tribunal carece de competencia para conocer del reclamo de la demandante, al ser formulado por una trabajadora activa, quien pretende dar por terminada la relación laboral con su patrón, situación sobre la que únicamente puede conocer la autoridad laboral y no este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

17. Que en el presente caso el demandante no comparece ante este Tribunal como particular gobernado, sino con el carácter de trabajador activo reclamando derechos que, según, se le han generado durante el tiempo que ha sido trabajador activo; que la juzgadora omitió analizar todo lo anterior, por lo que arribó a conclusiones incongruentes en perjuicio de la demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

18. En virtud de lo anterior, solicitó al Pleno que revoque la sentencia recurrida y en su lugar determine procedente la excepción de incompetencia planteada.

19. En cuanto al argumento relativo a incompetencia del Tribunal, por comparecer el demandante como trabajador activo, de autos se advierte que los mismos argumentos fueron planteados por la demandada en su escrito de contestación de demanda, y respecto a ellos, el Juzgado determinó lo siguiente:

> *"Son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal, alegando que el actor tiene el carácter de trabajador activo y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones a cargo del Instituto, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación existente entre un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.*
>
> *Es por ello que al demandarse en el presente juicio, una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva del Instituto, mediante la cual se entiende negado el derecho a la pensión por invalidez, este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción III, de la Ley del Tribunal.*
>
> *En el caso, se actualiza el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que*

VERSIÓN PÚBLICA

rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultades para resolver sobre la solicitud de pensión por invalidez y el particular solicitante es de supra a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal"[2].

20. Al no controvertir la autoridad recurrente las consideraciones de mérito, se tiene que los argumentos de agravio son inoperantes, sin que sea obstáculo que los mismos se refieran a causales de improcedencia, pues al haber sido materia de estudio por el a quo, la demandada tenía el deber de combatirlos.

21. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2002, con registro digital 186003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 126, de rubro *"IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO."*

22. Finalmente, por lo que hace al argumento relativo a que el Tribunal es incompetente para conocer dado que la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal, otorga competencia respecto a una autoridad diversa, se tiene que este es inoperante por existir jurisprudencia exactamente aplicable al caso, puesto que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

23. A saber, la problemática planteada encuentra respuesta en la jurisprudencia 1/2015 de este Pleno, aplicable por

[2] Véanse páginas 2 y 3 de la sentencia de primera instancia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

analogía, publicada el quince de enero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal[3], de rubro y texto siguientes:

> **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.** Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto.

24. Apoya a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro digital 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, correspondiente a abril de 1997, de rubro "*AGRAVIOS*

[3] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”.

25. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el segundo de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

***CRMV**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 8/2025 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.